

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Penalidad. Penas sustitutivas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal Federal Regional de la Cuarta Región, 7ª Sala

FECHA: 6-3-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en el Portal de la Justicia Federal de la Cuarta Región, en <http://www.trf4.gov.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Criminal. Proceso 2003.71.02.008167-9

SUMARIO:

“El reo confesó expresamente en el juicio la práctica del delito, confirmando que trabaja como vendedor ambulante de CDs «piratas».”

“Se denota en el interrogatorio que el apelante adquirió para exponer a la venta o vender copias de fonogramas reproducidos con violación del derecho de autor, y también reconoce su plena conciencia del origen delictivo de las mercancías que comercializaba”.

“Por las razones expuestas, el alegato de ausencia de dolo en la conducta no merece prosperar. El reo actuó de forma libre y consciente, adquiriendo y comercializando copias de fonogramas reproducidos con violación del derecho de autor, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 184, § 2º del Código Penal”.

[...]

“Los daños gravosos causados por la pena privativa de libertad recomiendan su sustitución, siempre que sea posible, en los términos del artículo 44 del Código Penal”.

“Examinando las clases de penas sustitutivas, la de prestación de servicios comunitarios es la que funciona mejor como respuesta criminal y no invasiva del derecho a la libertad. Permite además la permanencia del agente en la sociedad en la cual está inserto y cumple bien con la función de respuesta criminal específica, pues el condenado siente los efectos de la pena – por la prestación del trabajo – que es socialmente útil”.

“La pena de prestación pecuniaria también es muy razonable como sustitutiva, porque mantiene al condenado insertado socialmente y sirve como razonable reprimenda criminal. Normalmente, sin embargo, esa pena es utilizada como complementaria de la de prestación

de servicios comunitarios [...], ya que tiene un carácter meramente indemnizatorio y es menos apta para la concienciación del agente y para la reparación social que la de los trabajos comunitarios”.

“La limitación a los fines de semana no debe ser utilizada como regla, porque conlleva los efectos negativos de la segregación social, aunque sea por la noche o en los fines de semana, de modo tal que tampoco cumple con la función regeneradora de la pena, incluso por las ausencias necesarias de las Casas de Albergado donde serían realizados los cursos reeducativos al condenado”.

“La pena de interdicción temporal de derechos, solamente debe ser aplicada cuando el delito haya sido practicado en el ejercicio de derecho que pueda ser legalmente limitado (cargo, oficio o habilitación para dirigir)”.

[...]

“En la especie, la elección más adecuada es la de prestación de servicios a la comunidad, que arriba se mencionó como la mejor respuesta criminal sustitutiva, no siendo aplicable al caso la de pena pecuniaria, por su prevaleciente carácter indemnizatorio, ni la de la restricción temporal de derechos - pues el delito está desvinculado del ejercicio de un derecho limitable por la ley -, siendo más gravosa y menos eficiente la pena de limitación de fines de semana”.